

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 09-009218- -00006-0000

Fecha: 2010-12-01 16:09:01 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 12

Señor D.
Superintendente de Industria y Comercio
E S. D.

Referencia: Solicitud Patente de Invención
Título: Proceso para el control instantáneo de la precipitación de níquel y cobalto presentes en el licor de lixiviación por medio del ajuste del PH de la solución
Solicitante: Companhia Vale do Rio Doce
Exp. No: 09-009.218
Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010

Yo, MÓNICA WOLF WASSERMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.711.267 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 46.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad de la referencia y estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a este Despacho que interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 60833 de 29 de octubre de 2010, por medio de la cual se declara abandonada una solicitud

HECHOS

- PRIMERO:** Mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 2 de febrero de 2009, en mi calidad de apoderada de la sociedad Companhia Vale do Rio Doce, presenté solicitud de patente de invención bajo el título de "Proceso para el control instantáneo de la precipitación de níquel y cobalto presentes en el licor de lixiviación por medio del ajuste del PH de la solución". Dichas solicitud se radicó con el propósito de que se diera inicio a la fase nacional de la mencionada solicitud.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y lo previsto en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se efectuó el examen de forma de la solicitud radicada el 2 de febrero de 2009.
- TERCERO:** Como resultado de dicho examen, la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio No. 6194 del 5 de junio del 2009, me requirió para que el dentro del término de dos meses complementara la solicitud a la que se ha hecho referencia.
- CUARTO:** Atendiendo dicho requerimiento y dentro del término oportuno para hacerlo, di respuesta al mencionado oficio mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 6 de octubre de 2009.
- QUINTO:** No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria Comercio, mediante Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2009, resuelve declarar abandonada la solicitud de patente de la referencia.

SEXTO: La resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, mediante la cual se declara abandonada una solicitud, fue notificada por edicto el día 25 de noviembre de 2010.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Como primera medida, es importante mencionar la razón por la cual se decidió declarar abandonada la solicitud de patente de invención titulada "Proceso para el control instantáneo de la precipitación de níquel y cobalto presentes en el licor de lixiviación por medio del ajuste del PH de la solución". Por esta razón, se transcribe a continuación la parte motiva del acto administrativo que en esta oportunidad se recurre.

Como puede apreciarse en la Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, la solicitud de patente de invención de la referencia fue declarada abandonada pues, en concepto de su Despacho, la respuesta dada al requerimiento formulado mediante oficio No. 6194 del 5 de junio del 2009 fue incompleta.

Textualmente puede leerse en el numeral quinto de la mencionada resolución:

Que aunque el requerimiento a que alude el tercer considerando de esta resolución fue atendido por el apoderado del solicitante el día 06 de octubre de 2009, radicado con el No. 09-009218-00003-0000, la respuesta es incompleta teniendo en cuenta que el documento de cesión aportado no fue legalizado conforme lo establecido en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la firma del cónsul no se encuentra abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (...)

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO RECURRIDO

Establecido con claridad el motivo por el cual se decidió declarar abandona la solicitud, se exponen a continuación el porqué de mi inconformidad con el acto recurrido.

Teniendo en cuenta que la solicitud en la cual obro como apoderada fue declarada abandonada por no legalizar el documento de cesión aportado, es de vital importancia anotar que si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República y que sus firmas serán abonarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la verdad es que a partir del 1º de agosto de 2009, por disposición del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que se viene adelantando es otro.

Según el mencionado ministerio, los documentos que el cónsul expide en calidad de notario, como los reconocimientos de firmas en documentos privados (poderes, autorizaciones, compromisos, acuerdos, etc.), podrán ser presentados ante personas naturales y jurídicas del derecho público sin necesidad de ser legalizados o avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así lo manifestó expresamente la referida entidad en comunicación del 28 de julio de 2009, comunicación dirigida al Superintendente de Notariado y Registro y que, valga la pena

anotar, tenía como propósito divulgar la información en ella contenida entre todos los notarios del país.

Como sustento jurídico de la posición explicada anteriormente debe mencionarse el Decreto 106 de 2001, por medio del cual se promulga la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros” suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, sin duda alguna un referente obligado al momento de fundamentar o explicar la posición adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que gracias a este decreto la mencionada convención se considera vigente y es tenida como ley interna en nuestro país.

Debido a la importancia que para el caso que se discute revisten algunos de los artículos de la referida convención, promulgada expresamente en Colombia por el artículo 1º del citado Decreto 106 de 2001, me permito reseñar a continuación los contenidos del artículo 1 y 2 de la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”:

Artículo 1. La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención:

a) documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;

b) documentos administrativos;

c) actos notariales;

d) certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas (...) (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2. Cada Estado Contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma al documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.

En el asunto que nos ocupa, y en caso de que persista alguna duda sobre la calidad de los documentos aportados al expediente, no sobra aclarar que los documentos de cesión allegados con la solicitud son actos notariales y que como tal ostentan la calidad de documentos públicos. Adicionalmente, es necesario mencionar que fueron ejecutados en el territorio de un país contratante, Brasil, y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante, Colombia.

En este orden de ideas, una vez establecido que no es necesario avalar los documentos por mí aportados ante el Ministerio, solo me resta hacer énfasis en el hecho de que la presunción de legalidad establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, al cual pido dar estricto cumplimiento, no se fundamenta en que la firma del cónsul o del

agente diplomático de la República esté o no abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o, en otras palabras, dicha presunción no encuentra sustento en el hecho de que el documento esté o no legalizado. La presunción de legalidad que recae sobre los documentos públicos otorgados en país extranjero, por el contrario, depende de que dichos documentos se presenten debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República que los confiera. Así se desprende de la interpretación literal de la norma mencionada, la cual se transcribe a continuación.

Artículo 259.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 118. Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano (Subrayado fuera de texto)

Nótese como el aparte “lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país”, se enuncia después de hacer referencia a la necesidad de autenticar, y no de legalizar, los documentos otorgados en país extranjero. Luego, a mi entender, es claro que la presunción de legalidad que recae sobre los documentos públicos otorgados en país extranjero es predicable de los documentos autenticados y que, en esa medida, la no legalización de los documentos de cesión allegados al expediente no es motivo suficiente para desvirtuar dicha presunción y, menos aun, para fundamentar en dicha omisión una decisión como la adoptada en la resolución que se recurre, esto es, la declaratoria de abandono de una solicitud respaldada por documentos de cesión debidamente autenticados y, por lo tanto, otorgados conforme la ley de Estados Unidos.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la administración que revoque el acto administrativo por el cual se declara abandonada la solicitud de la referencia y, como consecuencia, se continúe con el trámite de la misma.

ANEXOS

- Copia del comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores del 28 de julio de 2009
- Decreto 106 de 2001



NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina, ubicada en la Calle 83 A No. 23-90 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Directora,

MÓNICA WOLF WASSERMAN
C.C. 51.711.267 de Bogotá D.C.
T.P. No. 46.034 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 11 del Circuito de Bogotá Monica

Wolf Wasserman

quien exhibió la C.C. 31711264

Expedida en Bta TP 46034 y

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

BOGOTÁ

Guillermo

125 NOV 2010

31711264

Guillermo Chávez Cristancho
NOTARIO





Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2009

Doctor
ORLANDO GARCÍA-HERREROS SALCEDO
Superintendente de Notariado y Registro
Ciudad

Estimado doctor:

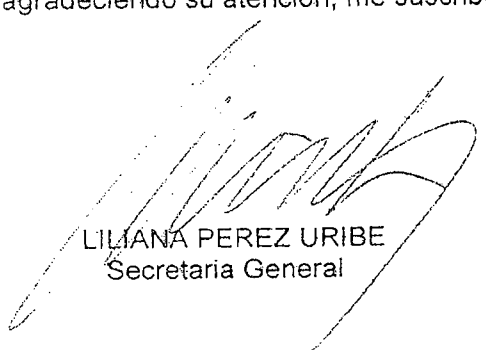
Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de hacer referencia al procedimiento que hasta la fecha se ha adelantado en este Ministerio, concerniente a los documentos emitidos por los cónsules de Colombia, cuya firma es autenticada o avalada por la Oficina de Legalizaciones de esta entidad.

Sobre este particular tengo a bien informarle que previa evaluación jurídica, se ha tomado la decisión de dar aplicación estricta al artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, el cual no prevé ese requisito, en el sentido que los documentos que el cónsul expide en calidad de notario como los reconocimientos de firmas en documentos privados (poderes, autorizaciones, compromisos, acuerdos, etc.) podrán ser presentados ante personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, sin necesidad de ser legalizados o avalados por este Ministerio.

Por lo anterior, para dar aplicación a este procedimiento a partir del 1º de agosto de 2009, agradezco al señor Superintendente sus buenos oficios para que se divulgue esta información entre todos los notarios del País.

Sin otro particular, agradeciendo su atención, me suscribo.

Atentamente,



LILIANA PEREZ URIBE
Secretaria General

Tueves 10 de Diciembre
en of Calle 100

DECRETO 106 DE 2001

(enero 18)

por el cual se promulga la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7º de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia,

Que el 27 de abril de 2000 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 455 del 4 de agosto de 1998, publicada en el **Diario Oficial** N° 44.131 y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-164/99 del 17 de marzo de 1999, depositó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el Instrumento de Adhesión a la "Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Que la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la "Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, mediante oficio DJZ/VE 735/00 del 18 de agosto de 2000 informó que la citada convención entrará en vigor para Colombia el 30 de enero de 2001,

DECRETA:

Artículo primero. Promúlgase la **"Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros"**, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la "Convención sobre, la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros" suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

«CONVENCION SOBRE LA ABOLICION DEL REQUISITO DE LEGALIZACION PARA DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS. ABIERTO PARA LA FIRMA EN LA HAYA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseando abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros, han resuelto celebrar una Convención a este respecto y han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención:

- a) documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;
- b) documentos administrativos;
- c) actos notariales;
- d) certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:

- a) a documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.

Artículo 2.

Cada Estado Contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma al documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.

Artículo 3.

El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.

Artículo 4.

El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3 será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención.¹

Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también

60

en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés.

Artículo 5.

El certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador.

Cuando estuviere debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que lleva el documento.

La firma, sello y estampilla colocados en el certificado estarán exentas de toda certificación.

Artículo 6.

Cada Estado contratante designará por indicación de su propia capacidad las autoridades que son competentes para expedir los certificados señalados en el primer párrafo del artículo 3.

Notificará dicha designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos¹ en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión y su declaración de extensión. También notificará cualquier cambio en la designación de las autoridades.

Artículo 7.

Cada una de las autoridades designadas de acuerdo con el artículo 6 mantendrá un registro o índice de tarjetas en el que registrará los certificados, indicando:

a) el número y la fecha del certificado;

b) el nombre de la persona que firma el documento público y a qué título ha actuado, o el nombre de la autoridad que ha colocado el sello o la estampilla, en caso de documentos no firmados.

La autoridad que ha expedido el certificado, a solicitud de cualquier persona, verificará si los detalles en el certificado corresponden a los que están en el registro o índice de tarjetas.

Artículo 8.

Cuando un tratado, convención o acuerdo entre dos o más Estados Contratantes contuviere disposiciones que sometan a ciertos trámites la certificación de una firma, sello o estampilla, la presente Convención predominará sobre dichas disposiciones únicamente si éstas son más rigurosas que el trámite señalado en los artículos 3 y 4.

Artículo 9.

Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para evitar la realización de legalizaciones por sus agentes diplomáticos o consulares en los casos en que la exención estuviere prevista por la presente Convención.

Artículo 10.

La presente Convención estará abierta para la firma de los Estados representados en el noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, e Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11.

La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación señalado en el segundo párrafo del artículo 10.

Para cada Estado signatario que la ratificare ulteriormente, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12.

Cualquier Estado no mencionado en el artículo 10 podrá adherirse a la presente Convención después de que haya entrado en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Dicha adhesión surtirá efecto únicamente en lo que concierne las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción a su adhesión en los seis meses después del recibo de la notificación señalada en el inciso d) del artículo 15. Dicha objeción será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hubieren formulado objeción alguna a su adhesión en el sexagésimo día después del vencimiento del período de seis meses mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 13.

Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación, o adhesión declarar que la presente Convención se extenderá a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo, o a uno o más de ellos. Tal declaración surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Dichas extensiones serán notificadas en cualquier momento ulterior al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión fuere hecha por un Estado que ha firmado y ratificado, la Convención entrará en vigor para los territorios en cuestión de acuerdo con el artículo 11. Cuando la declaración de extensión fuere hecha por un Estado que se ha adherido, la Convención entrará en vigor para los territorios en cuestión de acuerdo con el artículo 12.

Artículo 14.

La presente Convención permanecerá en vigor por cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11, incluso para los Estados que la hubieran ratificado o se hubieren adherido a ella ulteriormente.

Si no ha habido denuncia alguna, la Convención será renovada tácitamente cada cinco años.

Cualquier denuncia será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes del final del período de cinco meses.

Podrá limitarse a ciertos de los territorios a los que se aplicare la Convención.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 15.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 10 y a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con el artículo 12, lo siguiente:

- a) las notificaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 6;
- b) las firmas y ratificaciones señaladas en el artículo 10;
- c) la fecha en que la presente Convención entre en vigor, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11;
- d) las adhesiones y objeciones señaladas en el artículo 12 y la fecha en que dichas adhesiones surtan efecto;
- e) las extensiones señaladas en el artículo 13 y la fecha en que surtan efecto;
- f) las denuncias señaladas en el tercer párrafo del artículo 14.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en el Noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Irlanda,

Islandia, Liechtenstein y Turquía.

EN FRANCES E INGLES:

ANEXO A LA CONVENCION

MODELO DE APOSTILLA

La apostilla tendrá la firma de un cuadrado cuyos lados tendrán 9 centímetros de largo, por lo menos

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)1

1. País:

El presente documento público

2. ha sido firmado por...

3. actuando en calidad de...

4. lleva el sello/estampilla de...

Certificado

5. en... 6. el...

7. por ...

8. bajo el N°

9. Sello/estampilla

10. Firma».

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

64

Radicación :	9-9218- -9-0 Fecha: 2011-05-02 09:11:58
Trámite :	11 PATENTEIYII
Evento :	379 FASENACIONALII
Actuación :	432 COMUNICACTOADM
Destinatario :	MONICA WOLF WASSERMAN Folios 1

Señor (a) (es)
MONICA WOLF WASSERMAN
CALLE 83 A NO. 23-90
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 23914
Fecha : 29/04/2011
Expediente : 9-9218
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 54 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a "PROCESO PARA EL CONTROL INSTANTANEO DE LA PRECIPITACIÓN DE NÍQUEL Y COBALTO PRESENTES EN EL LICOR DE LIXIVIACIÓN POR MEDIO DEL AJUSTE DEL PH DE LA SOLUCIÓN", con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que expirado el plazo concedido para completar los requisitos de forma la respuesta dada por el solicitante no fue acorde con lo requerido.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de diciembre de 2010, con el número 09 009218 00006 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Mónica Wolf Wasserman, actuando en calidad de apoderada del solicitante COMPANHIA VALE DO RIO DOCE, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta, con relación al documento de cesión, que "si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república y que sus firmas serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la verdad es que a partir del 1º de agosto de 2009, por disposición del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que se viene adelantando es otro."

Según el mencionado ministerio, continúa la recurrente, "los documentos que el cónsul expide en calidad de notario, como los reconocimientos de firmas en documentos privados (poderes, autorizaciones, compromisos, acuerdos, etc.), podrán ser presentados ante personas naturales y jurídicas de derecho público sin necesidad de ser legalizados o avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así lo manifestó expresamente la referida entidad en comunicación del 28 de julio de 2009, comunicación dirigida al Superintendente de Notariado y Registro..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

El recurrente pide tener como sustento jurídico de lo antes expuesto *"el Decreto 106 de 2001, por medio del cual se promulga la 'Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros' suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, sin duda alguna un referente obligado al momento de fundamentar o explicar la posición adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que gracias a este decreto la mencionada convención se considera vigente y es tomada como ley interna en nuestro país."*

Para el caso que nos ocupa, el recurrente considera que los documentos de cesión, allegados con la solicitud, *"son actos notariales y como tal ostentan la calidad de documentos públicos. Adicionalmente, es necesario mencionar que fueron ejecutados en el territorio de un país contratante, Brasil, y que deben ser exhibidos en el territorio de otro estado contratante, Colombia."*

Finalmente expone: *"(...) una vez establecido que no es necesario avalar los documentos por mí aportados ante el Ministerio, sólo me resta hacer énfasis en el hecho de que la presunción de legalidad establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, al cual pido dar estricto cumplimiento, no se fundamenta en que la firma del cónsul o del agente diplomático de la república esté o no abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o, en otras palabras, dicha presunción no encuentra sustento en el hecho de que el documento esté o no legalizado. La presunción de legalidad que recae sobre los documentos públicos otorgados en país extranjero, por el contrario, depende de que dichos documentos se presenten debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república que los confiera..." (folio 55)*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente afirma, con relación al documento de cesión, que *"si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república y que sus firmas serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la verdad es que a partir del 1º de agosto de 2009, por disposición del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que se viene adelantando es otro."*

Al respecto cabe señalarse que, en efecto, el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 118 del Decreto 2282 de 1989, establece que *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

Ahora bien, la 'Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros', suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, la cual se aprobó mediante la Ley 455 de 1998, y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 164 de 1999, busca efectivamente "abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros." Consagra que la misma se aplicará "a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante."

De acuerdo con la misma Convención, se consideran como documentos públicos los siguientes:

- "a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;*
- b) Documentos administrativos;*
- c) Actos notariales;*
- d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.*

Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:

- a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;*
- b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras."*

En este caso, revisado el documento de cesión proveniente de los inventores, se encuentra que el mismo se presenta como acto notarial (ver folios 47 y 48), de manera que bien puede constituir un documento público extranjero que está exento de legalización diplomática o consular de acuerdo con las disposiciones transcritas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23917
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

Por lo anterior, resulta procedente aceptar como válido el documento de cesión de derechos presentado con la respuesta al requerimiento el 06 de octubre de 2009.

En ese orden de ideas, dado que se han cumplido los requisitos de forma que hacen posible la continuación del trámite, encuentra este Despacho procedente acceder a la revocatoria invocada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la publicación de la solicitud, si fuere del caso.

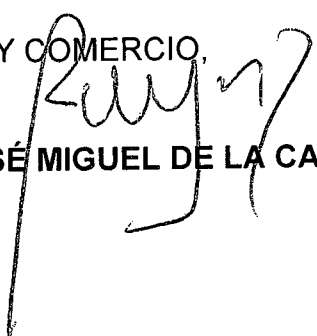
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Mónica Wolf Wasserman, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

129 ABR 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
Mónica Wolf Wasserman
Calle 83 A No 23 – 90
Bogotá D.C.

202006

2020
Bogotá D.C.,

Doctor(a)
WOLF WASSERMAN MONICA
Apoderado(a) y/o Representante de
COMPANHIA VALE DO RIO DOCE

REFERENCIA	Radicación No.	9 9218
	Solicitud internacional	PCT/BR2007/000166
	Fecha inicio fase nacional	03/02/2009
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	416
	Oficio No.	13786
	Folios	1

Teniendo en cuenta que la solicitud de privilegio de patente que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, reúne los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se envía el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.

Cúmplase
Dado en Bogotá DC,

129 AGO 2011


JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
Director de Nuevas Creaciones (c)

jesanch1